

dena a varios individuos por un mismo delito, todos y cada uno de ellos estarán obligados por el total monto de la responsabilidad civil, y que el ofendido puede exigirla a todos o a quienes más le convenga.

### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué se entiende por responsabilidad?
- 2.—¿En qué razones se funda?
- 3.—¿Se decreta de oficio entre nosotros?
- 4.—¿En qué consiste la responsabilidad civil?
- 5.—¿Cómo se computa su monto en caso de homicidio?
- 6.—¿Quiénes son los responsables de la indemnización civil?
- 7.—¿Qué prescribe la ley acerca del caso en que haya varias personas responsables de un mismo delito?

## PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES

### CAPÍTULO I

#### DE LOS JUICIOS CIVILES

1.— Si la ley se limitase únicamente a enunciar nuestros derechos, sin determinar a la vez la manera de hacerlos efectivos, sucedería que cualquier individuo de mala fe podría violarlos impunemente, y la ley sería entonces inútil para nosotros; por ejemplo: de nada nos serviría que el Código Civil dispusiese que la persona que compra una cosa tiene derecho de que se le entregue, si no existiera otra ley correlativa que cuidara de indicar como se puede obligar al vendedor a entregar la cosa vendida. Es, pues, indispensable que haya leyes que determinen de qué manera podemos hacer valer nuestros derechos.

2.— No se crea, sin embargo, que la ley permite que nos hagamos justicia por nosotros mismos. Esta concesión sería una insensatez. ¿Qué autoridad podría tener cualquier particular para obligar a otro a que hiciera o dejase de hacer tal o cual cosa? Además, nadie puede ser juez en su propia causa, porque necesariamente todos nos cegamos, o por lo menos nos preocupamos, cuando entran en juego nuestros intereses personales. Por esto la ley ha encomendado la administración de justicia a

terceras personas suficientemente competentes e imparciales. Únicamente ellas pueden constituir los tribunales judiciales. Ahora bien, se llama **acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.**

3.— Naturalmente no **todas** las acciones presentan igual carácter, así como tampoco lo presentan los derechos, sino que existen tres clases distintas de ellas, a saber: las **acciones reales**, o sean, entre otras, las que nos es dado intentar para que se nos entregue una cosa que nos pertenece a título de dominio como una casa que hemos adquirido por compra o herencia, y las que tienen por objeto el cumplimiento de un contrato de hipoteca o de prenda; las **acciones personales**, que son las que como su nombre lo indica, tienen por fin el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, hacer o de no hacer alguna cosa, verbigracia, las que nacen de los contratos de prestación de servicios; por último, las **acciones de estado civil**, esto es, las que se entablan para comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio, la patria potestad, la tutela, etc., o para obtener la rectificación o nulidad de alguna constancia del Registro Civil.

4.— No es raro que tal o cual individuo nos demande ante los tribunales sin que le asista razón alguna. Y como aun cuando esto nunca sucediera, no puede saberse desde un principio si la persona que entabla una acción obra conforme a estricta justicia o no, es preciso oír, no sólo a esta misma persona, sino también a la que es demandada; por ejemplo: Pedro vende un caballo a Tomás, de quien recibe desde luego el precio correspondiente; movido por la ambición, recurre poco tiempo después

a los tribunales, demandando a Tomás dicho precio. Si únicamente se hubiera de oír al demandante, Tomás no podría probar que había pagado la suma demandada y en consecuencia, saldría condenado de la manera más injusta. Felizmente, la ley trata de impedir que lleguemos a ser víctimas del error, la ignorancia o la mala fe de cualquier demandante, y con tal objeto, señala las múltiples defensas que podemos oponer a una acción improcedente. **Dase el nombre de excepciones a tales defensas.**

5.— Anselmo me demanda una cantidad de dinero que no estoy obligado a entregarle, sino hasta dentro de dos meses, o hasta que se cumpla determinada condición; o bien me demanda alguna cosa que debí ya de haberle entregado, pero lo hace sin ajustarse a las disposiciones legales, por ejemplo, exigiéndome la cosa en Zacatecas, donde no me obligué a darla. En todos estos casos, la excepción que yo oponga a Anselmo no tendrá por objeto destruir la acción entablada en otros términos, **no osaré negar** mi deuda; únicamente exigiré a mi demandante, ora que aplace el cobro hasta dentro de dos meses o hasta que se cumpla la condición estipulada, ora que sujete su acción a lo preceptuado por la ley. A la inversa, si Anselmo me demanda cierta suma en efectivo, que nunca le he adeudado, o que le pagué en su oportunidad, entonces sí tendrá por objeto mi excepción, destruir la acción entablada, o lo que es igual, sí **negaré** que haya obligación alguna de mi parte hacia Anselmo. **Vemos, pues, que existen dos clases de excepciones: unas que simplemente impiden o aplazan el curso de la demanda, y otras que la des-**

truyen por completo. Las primeras se llaman dilatorias y las segundas perentorias.

6.— Advertiremos ahora que en el Distrito Federal la justicia del orden civil común se administra por los jueces de paz, por los jueces menores, por los jueces de lo civil y por el Tribunal Superior.

7.— Los jueces de paz residen en las municipalidades del Distrito, en el número que señalan los presupuestos locales respectivos, y conocen de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos.

Los jueces menores residen también en las municipalidades del Distrito, en el número que juzguen necesario los presupuestos locales, y conocen de los negocios cuya cuantía excede de 100 pesos, pero no de 500.

En el Partido Judicial de México hay diez jueces llamados de lo civil, y dos en Tacubaya, otro en Tlálpam, otro en Xochimilco y uno más en Tacuba, llamados de primera instancia y de carácter mixto; estos jueces conocen de los negocios cuya cuantía excede de quinientos pesos y de los de jurisdicción voluntaria o mixta.

El Tribunal Superior se compone de siete Salas de tres magistrados cada una. De estas salas las cinco primeras conocen de los negocios civiles resueltos ya por los jueces de lo civil, pero con cuyo fallo no ha estado conforme alguna de las partes litigantes.

8.— La potestad de que se hallan revestidos los jueces y el Tribunal Superior para administrar justicia, esto es, para conocer y resolver las diversas especies de acciones y de excepciones que se pueden ejercitar, recibe el nombre de jurisdicción.

9.— Hay tres especies de jurisdicción: contenciosa, voluntaria y mixta. La primera tiene por objeto decidir las controversias que se suscitan entre dos o más personas a causa de alguna obligación no cumplida; por ejemplo, cualquier cuestión que nazca de un contrato de compra-venta, permuta, sociedad, etc. La segunda se ejerce en los asuntos en que no existe contradicción de parte; verbigracia: un nombramiento de tutor, una emancipación o habilitación de edad. La tercera, como su nombre lo indica, participa de ambos caracteres; se ha establecido para los concursos o quiebras y para las sucesiones testamentarias o legítimas.

10.—Entablada una demanda o acción y opuesta la excepción respectiva, el juez no dicta su fallo en seguida; antes concede un plazo a las partes para que rindan las pruebas que estimen convenientes, y las oye alegar libremente sobre la cuestión controvertida; en una palabra: toda demanda da origen primeramente, a una larga discusión entre el demandante y el demandado, y después, a una sentencia o resolución definitiva, pronunciada por el juez que conoce del asunto. Esta discusión, sujeta a varios trámites, y esta sentencia judicial, constituyen lo que se llama un juicio o litigio.

11.—De lo que acabamos de manifestar puede colegirse que un litigio comprende cuatro períodos: el de la demanda y su contestación, el de la prueba, el de los alegatos y el de la sentencia.

12.—Los juicios varían en su tramitación, según sean su objeto, el título o documento en que se funden y la mayor o menor cuantía de lo que se demande. En atención a estas diversas circunstancias, la ley dispone:

I.—Que los juicios que tienen por fin una reclamación de alimentos prevenidos por la ley, el cobro de salarios que se adeuden a jornaleros o domésticos, y otros de urgencia igual, se ventilarán en la vía **sumaria**, esto es, de una manera muy expedita y acortando mucho los términos.

II.—Que los juicios que se funden en escritura pública u otro documento de autenticidad análoga, se diligenciarán en la vía **ejecutiva**, o sea decretando desde luego embargo de bienes en contra del demandado, para asegurar el pago de lo que se le reclama.

III.—Que los juicios cuyo interés no exceda de mil pesos, se sustanciarán **verbalmente**; en otros términos, mediante comparecencia de las partes ante el juzgado, donde deberán exponer de palabra lo que a sus intereses convenga.

IV.—Que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial, se dilucidarán en **juicio ordinario**, o sea conforme a las reglas generales de procedimientos.

Hay que distinguir, pues, cuatro especies de juicios: los **ordinarios**, los **sumarios**, los **ejecutivos** y los **verbales**. Los tres últimos se tramitan de un modo análogo al de los juicios ordinarios; pero sus términos son más breves, y sus formalidades menos rigurosas. Sin embargo, todo juicio, cualquiera que sea su naturaleza, tiene cuatro períodos, como ya indicamos: el de la **demanda y su contestación**, el de la **prueba**, el de los **alegatos** y el de la **sentencia**.

13.—Hemos visto en el libro anterior, que toda sucesión está sujeta a múltiples preceptos legales. Ahora bien, para que éstos tengan debido cumplimiento, es preciso que la autoridad judicial inter-

venga en la tramitación de las herencias; de otro modo, ni los herederos ni los acreedores del difunto quedarían suficientemente garantizados en sus derechos, porque sería fácil que se cometieran graves abusos; por ejemplo: una persona extraña, fingiéndose heredera o acreedora, podría apoderarse ilícitamente de los bienes de cualquiera sucesión; asimismo, un heredero o albacea podría retener esos bienes indefinidamente con gran perjuicio de los demás interesados. De aquí, pues, que la ley tenga especial cuidado de prescribir de qué manera han de justificarse sus derechos los herederos y cómo debe procederse al inventario, avalúo, administración, liquidación y partición de los bienes hereditarios. **Estos diversos trámites constituyen lo que se llama un juicio hereditario.**

Los procedimientos que hay que seguir para **abrir** un juicio hereditario, varían según que el difunto haya otorgado testamento o no.

**Cuando existe testamento**, la persona que promueve el juicio respectivo debe **presentar** dicho documento y **probar** a la vez que ha fallecido el individuo de cuya sucesión se trata. Hecho esto, el juez convoca a una **junta** a todos los interesados, con el objeto de que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a **elegirlo** los propios interesados. Verificada la junta, el juez **reconocerá** como herederos y legatarios a los que estén nombrados en el testamento.

**Cuando no se ha otorgado testamento**, cualquiera persona puede promover el juicio de sucesión, con sólo **comprobar** ante el juez competente la defunción del autor de la herencia y **rendir** una

información testimonial acerca de si el difunto dejó cónyuge, descendientes o parientes colaterales dentro del octavo grado. Si apareciere que existe alguna o algunas de estas personas, el juez dispondrá que se les cite a una **junta** a fin de que, si acreditan en ella sus derechos hereditarios, procedan al nombramiento de albacea provisional. **En todo caso**, y a pesar de que no se sepa si existen herederos, el juez **convocará** por medio de los periódicos a todos los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a deducirlo. Presentada una o más personas en virtud de tal convocatoria, y luego que hubiesen justificado su parentesco con el difunto, el juez citará a **nueva junta**, para reconocerlas en ella como herederas. En la misma junta, los interesados elegirán albacea definitivo.

Exista testamento o no, una vez nombrado el albacea definitivo, éste debe proceder desde luego a **inventariar** los bienes de la sucesión y a formar un avalúo de los mismos; a **administrarlos** convenientemente mientras dura el juicio hereditario, y por último, a repartirlos entre los herederos, entregando a cada uno la porción que le esté asignada en el testamento, o que le corresponda conforme a la ley, si no hubiere testamento. Para que todos estos actos sean válidos el albacea necesita obtener la aprobación judicial.

14.—Pronunciada la sentencia en cualquier especie de juicio, se notifica luego a las partes, quienes, si no están conformes con ella, tienen derecho a pedir que el asunto pase para su revisión al Tribunal Superior. Este recurso se llama **de apelación**. Debe interponerse en el acto de la no-

tificación, o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Hase establecido, en atención a que el juez, sea por cohecho, por mala voluntad a alguna de las partes litigantes, por error o ignorancia, puede dictar un fallo injusto.

Interpuesta la apelación en los términos indicados, el juez la admite y envía los autos al Tribunal Superior, citando y emplazando antes al apelante a fin de que continúe el recurso dentro de los cinco días siguientes. Continuada la apelación por la parte que la hubiere interpuesto, la correspondiente sala del Tribunal Superior abre el juicio de 2ª instancia, y previos los trámites de **prueba** y de **alegatos**, dicta **sentencia**, contra la cual actualmente no cabe ya recurso especial alguno, salvo el extraordinario de **amparo** de que trata el "Derecho Constitucional".

15.—No hay que confundir los juicios civiles con los **mercantiles**. Sus nombres respectivos indican que los primeros tienen por objeto ventilar o decidir las controversias que se derivan de los actos exclusivamente civiles y que los segundos son los que tienen por fin ventilar y decidir las controversias que se suscitan a consecuencia de actos meramente comerciales. Agregaremos que los juicios **mercantiles** sólo se dividen en **ordinarios** y **ejecutivos**, y que su tramitación es muy análoga a la de los juicios civiles aunque notoriamente más **rápida** y **simplificada**.

#### CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué razones ha tenido la ley para determinar la manera de que podamos hacer valer nuestros derechos?
- 2.—¿Qué se entiende por acción?

- 3.—¿Cuántas especies de acciones hay?
- 4.—¿A qué se da el nombre de excepción?
- 5.—¿Cuántas clases de excepciones existen?
- 6.—¿Por quiénes se administra la justicia civil del orden común en el Distrito Federal?
- 7.—¿Cuál es la competencia de los diversos tribunales de la justicia civil?
- 8.—¿Qué se entiende por jurisdicción?
- 9.—¿Cuántas especies de jurisdicción hay?
- 10.—¿Qué se entiende por litigio o juicio?
- 11.—¿Cuántos períodos comprende el litigio?
- 12.—¿La tramitación de los juicios es siempre la misma? ¿Qué previene la ley acerca del particular? ¿Cuántas clases de juicios deben distinguirse?
- 13.—¿Qué se entiende por juicio hereditario? Los procedimientos a que está sujeto ¿son siempre iguales? ¿Qué debe hacer el albacea, haya o no testamento?
- 14.—¿Qué se entiende por apelación y cuáles son sus trámites?
- 15.—¿Qué hay que decir acerca de los juicios mercantiles?

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTOS PENALES

1.—En el capítulo anterior hemos visto cuáles son los procedimientos prescritos para hacer valer los diversos derechos civiles o mercantiles que nos corresponden. Tócanos ahora estudiar cuáles son los procedimientos que se han de seguir para hacer efectivos los preceptos del derecho penal, esto es, cuál es la manera de perseguir y de castigar a los delinquentes y cómo se les puede obligar a que indemnicen debidamente a sus víctimas.

2.—Es conveniente que recordemos que toda infracción de una ley penal da origen a dos acciones: una penal, que corresponde a la sociedad, y que tiene por objeto el castigo del delincuente, y otra civil, que corresponde al ofendido y cuyo fin es hacer valer la responsabilidad pecuniaria consiguiente.

3.—Como es materialmente imposible que la sociedad ejercite por sí misma la acción penal que le corresponde en cada caso, la ley ha instituído una magistratura especial para que en nombre y representación de la misma sociedad pida y auxilie la pronta administración de justicia. Esta magis-

tratura especial lleva el nombre de **Ministerio Público**, y está desempeñada en el Distrito Federal por un jefe llamado **Procurador de Justicia** y por el número necesario de Agentes o funcionarios subalternos de éste. Adem's, del Procurador depende la Policía Judicial que tiene por objeto la investigación de los delitos cometidos en el Distrito Federal.

4.— Ahora bien, la justicia penal se **administra** en la capital de la República por los jueces de paz, por los jueces menores, por los jueces correccionales, por los jueces de lo penal, por el jurado y por el Tribunal Superior.

5.— Los **jueces de paz**, de los que hablamos ya, deben de practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan dentro de su territorio y auxiliar a los demás jueces de lo penal cuando estos lo soliciten para determinadas diligencias.

Los **jueces menores**, de los que también hemos hablado anteriormente, conocen de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto o multa de trescientos pesos, y de los robos simples cuya cuantía no pase de cincuenta pesos.

Los **jueces correccionales**, con jurisdicción sólo en la Municipalidad de México, conocen de los delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o multa de mil pesos.

Los **jueces de lo penal** que residen en el Partido Judicial de México son ocho y conocen de los delitos que la ley señala expresamente, como los de abuso de confianza, fraude, bigamia, etc.; de todos estos delitos conocerán sólo, sin embargo, cuando no sean de la competencia de otros jueces.

Además los jueces de lo penal deben instruir y llevar a jurado los procesos por delitos cuyo conocimiento corresponde a éste.

Según hemos visto, en el Partido Judicial de Tacubaya hay dos **Juzgados mixtos** de Primera Instancia y uno en cada uno de los Partidos de Tlámpam, Xochimilco y Tacuba; estos Juzgados tienen las mismas atribuciones reunidas que corresponden a los jueces correccionales, de lo civil y de lo penal.

El **jurado** se compone de nueve individuos, designados en cada caso por la suerte, a quienes preside un juez de lo penal y los cuales deben reunir los requisitos que previene la ley; dichos individuos conocen, como jueces de **hecho**, de los procesos que sigan los jueces de lo penal por delitos cuya pena sea de más de cinco años o dos mil pesos de multa, y de los cometidos por medio de la prensa; con excepción de los que corresponden a los jueces correccionales o penales, o de aquellos que expresamente señala la ley.

En tanto que dichos nueve individuos resuelven simplemente **en conciencia**, sin preocuparse de los preceptos legales, si el procesado es o no culpable del delito que se le imputa, el juez de lo penal, en vista de tal resolución, absuelve o condena al propio procesado con estricta sujeción a lo dispuesto **por las leyes**.

A las **Salas sexta y séptima del Tribunal Superior** toca a conocer en materia penal, de igual modo que en materia civil a las restantes, del recurso de apelación.

6.— La ley considera auxiliares de la administración de justicia al Inspector General y a los

demás inspectores de policía, a los empleados de policía en general y a los diversos peritos e intérpretes.

7.— En materia penal los procedimientos tienen dos períodos: uno, llamado de la **instrucción**, que comprende todas las diligencias que se practican para comprobar los delitos e investigar cuáles personas pueden ser responsables de ellos, y otro, llamado del **juicio**, en el que, como su nombre lo indica, se juzga a los individuos que aparecen responsables de los delitos que se han comprobado durante la instrucción.

8.— La ley establece dos medios de abrir un proceso penal: el **de oficio** y el de **querrela** necesaria.

Los delitos contra los que sólo se puede proceder por medio de esta última, o lo que es lo mismo, previa queja de la parte ofendida, son bastante raros, por ejemplo, los de difamación y de calumnia; así que, los funcionarios de la policía judicial casi siempre proceden de oficio a la investigación de los delitos que llegan a cometerse.

9.— Las principales diligencias que debe practicar todo agente de la policía judicial, **inmediatamente** que tenga conocimiento de la existencia de un delito, son: la declaración del querellante, si lo hubiere; la del presunto culpable, si se hallare presente; la inspección ocular del lugar donde se cometió el delito; el aseguramiento de la cosa materia de éste y el inventario de todos los objetos que pueden tener relación con el mismo.

Si el agente de la policía judicial que practicare las primeras diligencias, no fuere el juez competente para continuar conociendo del negocio, remitirá aquéllas, precisamente dentro de **treinta**

y **seis horas**, al Agente del Ministerio Público que estuviere en turno, y además a los detenidos, si los hubiere, y los objetos inventariados. A su vez, el Agente del Ministerio Público enviará dichas diligencias al juez competente que también estuviere de turno, quien, sin demora alguna, debe practicar desde entonces cuantas diligencias juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, el inculpado y su defensor, el querellante o la parte civil, si fueren ellas conducentes al objeto de la instrucción.

10.— En el momento que el juez que conoce de una causa criminal, tenga motivos para creer que determinada persona ha incurrido en responsabilidad penal, procederá a su **detención**, y dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes le tomará su declaración sin omitir detalle alguno. Terminada esta declaración, que recibe el nombre de **preparatoria**, se hace saber al detenido que puede nombrar defensor particular o de oficio. El defensor nombrado puede serlo desde el momento de la aprehensión y tiene amplia libertad para promover todas las diligencias que juzgue favorables a su defensa y asimismo para intentar los recursos legales que en cada caso proceden.

11.— Concluída la instrucción y rendidas las pruebas que se promuevan, comienza el período del juicio, durante el cual alegan las partes, inclusive el Ministerio Público, que es quien debe de pedir siempre la condenación o absolución del inculpado. Después de esto, el juez pronuncia sentencia.

Si se trata de un delito de la competencia del jurado, se reúne a éste, una vez que queda terminada definitivamente la averiguación, y ante



él se da lectura al proceso, se interroga al acusado y a los testigos y alegan el Ministerio Público y las partes; el jurado resuelve en seguida si el acusado ha cometido o no el delito que se le imputa, y conforme a esta resolución, el juez pronuncia sentencia condenando o absolviendo al acusado.

12.— Hay que advertir que si se trata de un delito cuya pena no exceda de 30 días de arresto o multa de cincuenta pesos, los jueces correccionales en la Capital, y fuera de ella los menores, pueden proceder contra el inculcado **sin necesidad de formal substanciación** cuidando tan sólo de hacer constar en una acta los motivos y fundamentos de la sentencia que dicten.

13.— Pronunciada una sentencia y notificada a las partes, éstas, si no estuvieren conformes con ella, tienen derecho, como en los juicios civiles, de interponer el recurso de **apelación** en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes. Tal recurso no procede contra las sentencias pronunciadas sobre delitos que no merecen una pena mayor de treinta días de arresto o de cincuenta pesos de multa, de las que acabamos de hablar.

14.— Para concluir nuestro curso, réstanos determinar cuáles son las reglas a que están sujetos en el ramo penal los juicios de **responsabilidad civil**.

Toda acción de responsabilidad civil puede entablarse ante el mismo tribunal que esté conociendo de la acción penal respectiva, o seguirse ante los tribunales del orden civil; en el primer caso, el juicio a que da origen recibe el nombre especial de

**incidente de responsabilidad civil**, porque queda subordinado al juicio penal, que es el principal.

Cuando la víctima de un delito considere conveniente exigir ante el mismo tribunal que conoce de éste, la responsabilidad civil a que tiene derecho, deberá hacerlo por demanda formal, sujetándose a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles.

Si el incidente de responsabilidad civil llega a estado de alegatos antes de que esté terminada la instrucción, **se suspenden** sus procedimientos hasta que aquélla concluya y se cite para la audiencia del juicio penal. En ella, la parte civil, además de poder sostener la acusación que formule el Ministerio Público, tiene derecho para alegar lo que a sus intereses convenga en el incidente civil, el cual decide el juez en la sentencia que pronuncie.

El incidente de responsabilidad civil de que venimos hablando, puede entablarse y seguirse hasta su conclusión, aunque el inculcado se hallare **prófugo**. En tal caso, el juez debe pronunciar oportunamente la sentencia que corresponda, sin esperar a que termine la instrucción penal, que sí se suspende con la ausencia del inculcado.

Advertiremos, en fin, que una vez que se ha dictado el auto de formal prisión en contra del presunto delincuente, la parte civil puede pedir en cualquier tiempo, una vez que haya entablado su demanda, **el aseguramiento de los bienes del reo** que basten para cubrir el interés demandado; siempre que exista temor fundado de que se oculten o dilapiden.

## CUESTIONARIO

- 1.—¿Qué objeto tiene el presente capítulo?
- 2.—¿Cuántas y cuáles son las acciones a que da origen toda infracción de una ley penal?
- 3.—¿Quién representa a la sociedad en materia penal?
- 4.—¿A qué personas está encomendada la administración de justicia penal en el Distrito Federal?
- 5.—¿Cuál es la competencia de dichas personas?
- 6.—¿Quiénes son auxiliares de la administración de justicia?
- 7.—¿Cuántos y cuáles son los períodos que tienen los procedimientos en materia penal?
- 8.—¿Cuáles son los medios que establece la ley para abrir un proceso penal.
- 9.—¿Cuáles son las primeras diligencias que deben de practicar los agentes de la policía judicial? ¿Qué deben de hacer después de que hayan practicado aquéllas?
- 10.—¿Qué debe hacer el juez cuando tenga motivos para creer que una persona ha delinquido?
- 11.—¿Qué se hace luego que termina la instrucción? ¿Qué en el caso de que se trate de delitos de la competencia del jurado?
- 12.—¿Cómo se procede cuando se trata de delitos cuya pena no exceda de treinta días de arresto o de multa de cincuenta pesos?
- 13.—¿Qué recurso cabe contra las sentencias de 1ª instancia?
- 14.—¿A qué reglas están sujetos en el ramo penal los juicios de responsabilidad civil?

## INDICE

	Págs.
Introducción .....	5

## DERECHO CIVIL

## SECCION PRIMERA

## De las Personas

Capítulo I.—Del Registro Civil y de su utilidad....	9
Capítulo II.—Del matrimonio y del divorcio.....	14
Capítulo III.—De la patria potestad.....	20
Capítulo IV.—De la tutela.....	23
Capítulo V.—De la emancipación y de la mayor edad.	29

## SECCION SEGUNDA

## De la Propiedad

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	30
Capítulo II.—Medios de adquirir la propiedad.....	34

## SECCION TERCERA

## De los Contratos

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	40
Capítulo II.—De los contratos de compra-venta, permuta o cambio y sociedad.....	48
Capítulo III.—De los contratos de arrendamiento, depósito, prenda e hipoteca.....	53
Capítulo IV.—De los contratos de prestación de trabajos personales.....	60

## SECCION CUARTA

## De las Sucesiones

	Págs.
Capítulo I.—Nociones preliminares.....	67
Capítulo II.—De la sucesión testamentaria.....	77
Capítulo III.—De la sucesión legítima.....	78
Capítulo IV.—Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.....	81

## DERECHO MERCANTIL

## SECCION UNICA

Capítulo I.—Nociones preliminares.....	84
Capítulo II.—De las diversas especies de sociedades..	89
Capítulo III.—De los factores y de los dependientes.	93
Capítulo IV.—De los comisionistas y de los corredores.	96
Capítulo V.—De las quiebras.....	100

## DERECHO PENAL

## SECCION UNICA

Capítulo I.—Nociones preliminares .....	103
Capítulo II.—De los delitos en general.....	109
Capítulo III.—De los autores, cómplices y encubridores .....	114
Capítulo IV.—De las penas en general.....	118
Capítulo V.—Aplicación de las penas.....	124
Capítulo VI.—De los delitos y penas en particular.	127
Capítulo VII.—De la indemnización a las víctimas del delito .....	137

## PROCEDIMIENTOS CIVILES Y PENALES

## SECCION UNICA

Capítulo I.—De los juicios civiles.....	141
Capítulo II.—Procedimientos penales.....	151

## DISCURSO

PRONUNCIADO

## EN HONOR DE JUAREZ

FRENTE  
AL PANTEON DE SAN FERNANDO

EL 18 DE JULIO DE 1906

POR

GENARO GARCIA.

MÉXICO

TIP. Y LIT. «LA EUROPEA» J. AGUILAR VERA Y C<sup>a</sup> (S. EN C.)  
Calle de Santa Clara núm. 15.

MCMVI